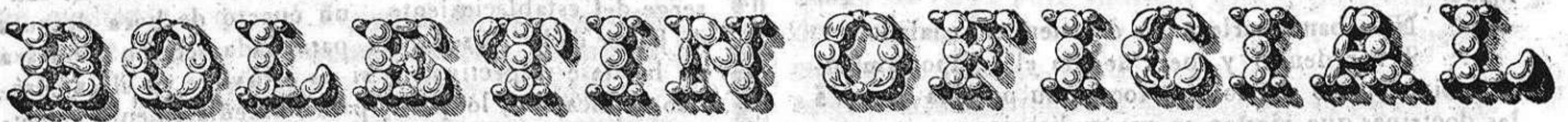


Este Boletín se publica los *Lunes, Miércoles y Viernes*, de cada semana, y se suscribe á él en su Redacción calle de la *POTENDA*.



Las reclamaciones, comunicados y avisos se dirigirán á la redacción, francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

VIERNES 8 DE OCTUBRE DE 1847.



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO POLITICO.

CONTINUA EL REGLAMENTO

para la ejecución del plan de estudios, decretado por S. M. en 8 de Julio de 1847.

Art. 142. Estando prevenido en el artículo 72 del plan de estudios que los ejercicios de oposicion para cátedras de instituto se hagan en la universidad del distrito, el rector de la misma, previa orden de la direccion, dispondrá lo necesario para verificarlos debidamente.

El tribunal en estos casos se compondrá de cinco jueces, siempre que puedan hallarse, nombrados tambien por el Gobierno, con audiencia del rector, de entre los catedráticos y personas ilustradas que residan en la misma poblacion.

Los ejercicios se harán del modo que anteriormente queda prevenido.

Art. 143. Los que á la publicacion de este decreto tuvieren título de regente de segunda clase para alguna asignatura, podrán hacer oposicion para la misma, aunque no sean bachilleres en filosofia, en atencion al derecho que les daba el plan de estudios de 1845.

Art. 144. Los que fueren nombrados catedráticos recogerán su correspondiente título en el preciso término de tres meses despues de su nombramiento, pagando 1000 rs. vn. si fueren de Instituto, y 2000 siendo de facultad.

Los que pasen de aquella clase á esta pagarán únicamente la diferencia entre ambas cantidades.

El que trascurridos los tres meses no hubiere solicitado su título, se entenderá que renuncia la cátedra, y se anunciará su vacante.

TITULO TERCERO.

DE LOS EJERCICIOS DE OPOSICION PARA ASCENDER DE CATEGORÍA EN EL PROFESORADO.

Art. 145. Siempre que ocurra alguna vacante de

ascenso ó de término se anunciará en la *Gaceta y Boletines oficiales*, como para las demas oposiciones, llamando á concurso á los catedráticos de la categoría inferior que se hallen en el caso de aspirar á ella.

Art. 146. Optarán en primer lugar á la categoría vacante los que hubieren publicado sobre su facultad ó ciencia alguna obra original adoptada para testo, ó calificada anteriormente por el consejo de instruccion pública de equivalente á un ejercicio de oposicion. A este efecto, en el término de un mes, contado desde la fecha de la convocatoria, remitirán al Gobierno su solicitud acompañada de tres ejemplares de la obra, para que aquel, oido previamente al consejo, proponga á S. M. lo conveniente.

Art. 147. Si no se presentase obra alguna se procederá á una nueva convocatoria en la forma siguiente:

El consejo presentará un punto cualquiera relativo á la facultad ó ciencia de que se trate, y que pueda servir de materia á una disertacion ó memoria: este punto se circulará á los rectores de todas las universidades, los cuales lo entregarán á los catedráticos de su escuela que quieran y se hallen en el caso de optar á la vacante; los aspirantes quedarán reclusos tres dias, durante los cuales, suministrándoseles libros y cuanto necesiten, escribirán su memoria, que entregarán puesta en limpio por un escribiente que habrá de proporcionárseles. El rector remitirá la memoria al Gobierno, juntamente con la relacion de méritos del interesado, obras que hubiere publicado de las no comprendidas en el artículo anterior, y demas documentos que el mismo aspirante juzgue oportuno acompañar. Un mes despues de remitido el punto á las universidades se pasarán por el Gobierno las memorias y documentos que hubiere recibido á un tribunal compuesto de siete jueces, si se hallaren, presididos por un individuo del consejo de instruccion pública, para que en su vista indique los tres candidatos mas dignos de optar á la vacante, presentándolos en el órden alfabético de sus nombres.

Art. 148. El Gobierno comunicará este fallo á los tres elegidos para que en el término de un mes se presenten en Madrid. Espirado este plazo los que se hubieren presentado harán ante el mismo tribunal un ejercicio semejante al segundo que se exige en las demas oposiciones, observándose iguales formalidades, con la diferencia de que la leccion será sobre un punto cualquiera de la facultad ó ciencia, no sobre una asignatura determinada, y que no habrá objeciones ni argumentos.

Art. 149. El tribunal, en vista de este ejercicio y de las observaciones que hubiere hecho sobre la memo-

ria, propondrá al Gobierno los candidatos clasificados en el orden de su mérito respectivo.

Art. 150. Siempre que sea posible, el tribunal de censura se compondrá de personas que no sean catedráticos.

Art. 151. El que fuere nombrado para la vacante habrá de recoger el título correspondiente, satisfaciendo por él la suma de 3000 rs. los de ascenso, y 4000 los de término, descontada de estas sumas las cantidades que por títulos anteriores se hubieren satisfecho.

TITULO CUARTO.

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CATEDRÁTICOS.

Art. 152. Las obligaciones y derechos de los catedráticos son las siguientes:

- 1.^a Guardar respeto y subordinación al jefe de la escuela y decanos.
- 2.^a Asistir con puntualidad á cátedra á la hora pre-fijada.
- 3.^a No abandonarla antes del tiempo señalado.
- 4.^a Tener dentro y fuera de ella el comportamiento debido, tanto por lo que toca á su persona, como á las doctrinas que viertan en sus explicaciones.
- 5.^a Señalar las faltas de los alumnos.
- 6.^a Conservar el orden, subordinación y decoro debidos entre sus discípulos.
- 7.^a Imponer á estos los castigos á que se hagan acreedores por su falta de moderación en la escuela, ó de aplicación al estudio, con arreglo á la clase de penas que en su respectivo lugar se señalan.

Art. 153. Para anotar las faltas de los alumnos se empleará el método siguiente: Los bancos ó graderías estarán divididos por asientos, y estos numerados. Los discípulos, desde el principio del curso, se sentarán constantemente en el número correspondiente al que tenga su papeleta de matrícula, y que deberá constar en la lista del profesor. En el discurso de la lección, un bedel anotará los números de los asientos que estén vacíos, y concluida que sea, dará parte al catedrático el cual hará sus apuntes, proclamando en la lección inmediata los nombres de los que hubieren incurrido en falta. Donde por la disposición del local ú otras causas no pudiere adoptarse este método, se seguirá el antiguo de pasar lista el profesor.

Art. 154. Todos los catedráticos deberán dividir su asignatura en un número de lecciones proporcionado á la duración del curso, teniendo en cuenta los reparos y el tiempo que ha de emplearse en ejercicios. Esta distribución de lecciones, con el resúmen ó programa de las materias que cada una ha de abrazar, se imprimirá al principio del curso, teniendo los alumnos obligación de comprarla.

Art. 155. Los anteriores programas, con las observaciones que cada profesor creyere oportuno hacer para su mejor inteligencia, se entregarán á los respectivos agregados, á fin de que en el caso de sustitución se atengan á ellos en sus explicaciones; y copia de todo se remitirá al Gobierno para los usos oportunos.

Art. 156. Debiendo los catedráticos estar subordinados al jefe de la escuela en todo lo concerniente al orden y disciplina de la misma, no podrán desobedecer sus órdenes; pero les será lícito hacerle particularmente y á solas cuantas observaciones creyeren convenientes para que las modifique. En el caso de insistir el jefe en lo mandado, obedecerá puntualmente el catedrático, quedándole salvo el recurso al Gobierno.

Art. 157. Si á pesar del segundo precepto del jefe de la escuela insistiese el catedrático en su resistencia, podrá ser suspenso por el mismo jefe, dando este cuenta al Gobierno, que resolverá lo conveniente, oyendo al consejo de instrucción pública, si el caso fuere grave y mereciese la pena de separación, ó una suspensión, que pase de dos meses.

Art. 158. Para que la asistencia á cátedra de los profesores sea tan exacta como exige la enseñanza, se observarán los preceptos siguientes:

1.^o Durante el curso el catedrático solo podrá cometer 20 faltas voluntarias; pero con la obligación de avisarlo antes al jefe para que este provea á la enseñanza. No les será lícito á los profesores enviar sustitutos á su cátedra, aun cuando den este encargo á los agregados; y si alguno de estos, sin mandato del rector, ó del decano en caso urgente, asistiese á una cátedra como sustituto, sufrirá una multa equivalente á medio mes de su sueldo, sin perjuicio de quedar sujeto al consejo de disciplina para la determinación que con venga.

2.^o Las faltas que pasen de 20 y no lleguen á 30 se castigarán con la pérdida del sueldo respectivo, prorrateándose el de todo el año en días lectivos. De 30 á 40 faltas se impondrá el duplo de dicha multa; de 40 á 50 el quintuplo; y en pasando las faltas de 50, el jefe suspenderá al catedrático, dando cuenta al Gobierno.

3.^o Para llevar cuenta de las faltas tendrá el Jefe un cuaderno especial donde las irá anotando. El conserje del establecimiento, un cuarto de hora despues de haber dado la señalada para cada lección, entrará en la clase respectiva, y si no estuviere ya el catedrático explicando, lo participará inmediatamente al rector ó decano para que se despida á los alumnos; en la inteligencia de que el menor descuido, omisión ó disimulo en el cumplimiento de esta obligación, será para el conserje motivo de castigo, desde la imposición de una multa proporcionada, hasta la pérdida del destino.

4.^o Como las reglas anteriores se habrán de aplicar indistintamente al catedrático sano y al enfermo, el que se hallare en este último caso solicitará del rector ó director la próroga necesaria; este podrá concederla por otros doce días; mas para próroga mayor habrá de acudir al Gobierno que resolverá con presencia de los documentos justificativos é informe del jefe de la escuela. El catedrático á quien se negare dicha próroga, y continuase faltando á cátedra, incurrirá de hecho y de derecho en todas las penas anteriormente referidas.

5.^o Al fin de cada mes comunicará el jefe del establecimiento á la oficina donde corresponda la nota de las multas en que hubiere incurrido el catedrático, para que al cobrar su haber se hagan los descuentos consiguientes. Estos descuentos se entregarán en la caja del establecimiento donde se custodien los productos de exámenes, para que acreciéndolos se repartan juntamente con ellos, entre quienes tengan derecho á percibirlo.

Art. 159. Ningun catedrático podrá ausentarse ni un solo día del punto de su residencia sin autorización del jefe del establecimiento.

Art. 160. Con el fin de que las licencias no dañen á la enseñanza ó perjudiquen demasiado á los fondos de instrucción pública, no se concederán á la vez á mas de dos catedráticos, reemplazándolos los agregados, á no ser en casos que hagan irremediable la infracción de esta regla.

Art. 161. Todo el mes de Junio y la primera quincena de Julio se emplearán en los exámenes y ejercicios para grados. Desde el 15 de Julio se suspenderá todo acto hasta el 15 de Setiembre, y durante este tiempo podrán los catedráticos ausentarse del establecimiento sin previa licencia; pero dando conocimiento al jefe del mismo del punto donde se trasladen y debiendo presentarse oportunamente para dicho día 15 de Setiembre.

Art. 162. Cuando sin la competente licencia falte un profesor dos meses á su cátedra, se entenderá haber renunciado su plaza, la cual se dará por vacante, avisándolo inmediatamente á la dirección general el jefe del establecimiento.

(Se continuará)

INTENDENCIA.

Por el Ministerio de Hacienda se me dice en 17 del actual lo siguiente:

«En Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda con fecha 15 del actual se previene lo siguiente:

He dado cuenta á S. M. la Reina del expediente instruido en este Ministerio, con motivo de haberse detenido en la Aduana de San Sebastian el despacho de varios efectos de madera labrada en canastillos, estuches, almohadillas y otros efectos semejantes, forrados de terciopelo y con adornos y guarniciones de plata y otros metales, propios de Mr. Poney-vion, negociante de Paris; y en su vista se ha servido resolver, que mediante á que el Tribunal de la Subdelegacion de Rentas de San Sebastian está conociendo acerca de dicha detencion, debe el interesado aducir en él su derecho, si lo creyese conveniente. Igualmente ha tenido á bien mandar S. M., con el fin de uniformar el despacho en todas las Aduanas, que en lo sucesivo todos los efectos de madera labrada en estuches, neceseres, canastillos, acericos, almohadillas y demas efectos análogos, que tengan adornos de terciopelo y guarniciones de metal, se despachen con el treinta por ciento sobre avalúo, tercio diferencial y tercio de consumo. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletín oficial de esa provincia para inteligencia del público, y avisar el recibo á esta cuarta Seccion.”

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para la debida publicidad. Segovia 27 de Setiembre de 1847.=P. I., *Nicasio Morales*.

Insértese.=*Reguera*.

El Ministerio de Hacienda me dice en 17 del actual lo siguiente:

«En Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda en 15 del corriente se dispone lo que sigue:

He dado cuenta á S. M. la Reina de una exposicion de varios comerciantes de esta Corte, quejándose de haberseles detenido en la Aduana de Bilbao varias mechas de algodón para quinqués, y solicitando que se despachen por las Aduanas en lo sucesivo, como parte integrante de estos; y enterada S. M. de lo que aparece del expediente, se ha servido mandar que los exponentes deben sujetarse á lo que resuelva el Tribunal de la Subdelegacion de Rentas, puesto que se halla sometida á su fallo judicial la detencion de las mechas; y asimismo, que en adelante se permita introducir una docena de ellas, como complemento ó accesorio de cada quinqué. Lo que de Real orden digo á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletín oficial de esa provincia para inteligen-

cia del público, y avisar el recibo á esta cuarta Seccion.”

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para la inteligencia del público. Segovia 27 de Setiembre de 1847.=P. I., *Nicasio Morales*,
Insértese.=*Reguera*.

El Ministerio de Hacienda con fecha 17 de actual me dice lo siguiente:

«En Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda en 15 del actual se previene lo siguiente:

He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de un expediente instruido en este Ministerio, acerca de los derechos que debiera satisfacer el hongo de haya para fabricar yesca, presentado al despacho en la Aduana de Valencia; y teniendo en cuenta que no puede considerarse como primera materia, pues no se halla en su estado natural, ni tampoco como yesca elaborada, se ha servido mandar, conformándose con el parecer de V. S., que el mencionado hongo de haya para la fabricacion de yesca, adeude el quince por ciento, tercio diferencial y tercio de consumo sobre el valor de treinta reales arroba. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y fines correspondientes.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletín oficial de esa provincia para inteligencia del público, y avisar el recibo a esta cuarta Seccion.”

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público. Segovia 27 de Setiembre de 1847.=P. I.=*Nicasio Morales*.

Insértese.=*Reguera*.

El Ministerio de Hacienda me dice en 18 del corriente lo que sigue:

«En Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 16 del actual se dispone lo siguiente:

He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de haber ocurrido dudas en las aduanas de Cádiz é Irún, acerca de la inteligencia de la Real orden de 9 de Julio anterior, por la que se dispuso que todos los útiles de posible aplicacion para la canalizacion y alumbrado del gas, adeudasen el 5 por 100, con arreglo á lo dispuesto en otra de 12 de Febrero del año corriente: y en vista de lo que de él resulta, se ha servido mandar que no se entiendan comprendidos en dicha disposicion las lámparas, velones, candelabros y demas efectos que carezcan de vehículo ó de conducto especial por donde reciban el gas, pues que su aplicacion será de uso comun; así como tampoco los tubos, globos, medios globos, arandelas y otros efectos semejantes de vidrio ó cristal labrado, que no sean de aplicacion exclusiva para el alumbrado de gas; todos los cuales pagarán los derechos que el arancel les señala en sus respectivas partidas, por no deber ser de mejor condicion que los que vengán destinados al alumbrado de aceite, que se hallan sujetos á la ley general. De Real orden lo comu-

nico á V. S. para su inteligencia y fines correspondientes.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletín oficial de esa provincia para inteligencia del público, y avisar el recibo á esta cuarta Sección."

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para inteligencia del público. Segovia 27 de Setiembre de 1847.=P. I., *Nicasio Morales*.

Insértese.=*Reguera*.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Dr. D. Pedro María Escudero de Azara, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Habiéndome dirigido exhorto por el Juzgado de primera instancia de la ciudad de Medina de Rioseco, mandando proceder á la detencion de Baltasar Bafino, vecino del pueblo de Palazuelo de Bedija, contra quien se ha seguido causa criminal; y como segun dicho exhorto, se haya dirigido á este partido sin saber positivamente el pueblo: prevengo á las justicias de los que le componen, practiquen las mas eficaces diligencias á fin de que tenga efecto su detencion, y caso de ser hallado le conduzcan á mi disposicion asi como tambien las caballerías y demas efectos que se le encuentren. Segovia 4 de Octubre de 1847.

=*Dr. Pedro María Escudero*.

Insértese.=*Reguera*.

VARIEDADES.

El 1.º del corriente mes se celebró la apertura del actual curso académico en el Instituto de segunda enseñanza de esta ciudad. Reunidos en el local del establecimiento al cuerpo de sus profesores, el Sr. Gefe superior político de esta provincia, presidente de la Junta inspectora, y demas vocales de la misma, el Sr. Juez de primera instancia, varios individuos de distintas corporaciones, y gran número de personas particulares que formaban una escogida concurrencia, tuvo lugar dicho acto en la forma que prescribe el reglamento de estudios. Asistieron igualmente al mismo los alumnos matriculados para el curso que iba á dar principio.

El Sr. D. José Losañez, catedrático de lengua francesa, á quien estaba encargado el discurso inaugural, probó en él la influencia que la instruccion pública ejerce en el porvenir de las Naciones; que la proteccion que los Reyes Católicos dispensaron á las ciencias preparó las glorias de España en el siglo XVI; la necesidad de reforma que habia en los estudios; la urgencia de plantear la segunda enseñanza, y que el actual plan de estudios ha satisfecho completamente estas necesidades: el orador trazó en seguida el cuadro de la segunda enseñanza haciendo una breve apología de cada una de las asignaturas de que consta; la de lengua francesa ademas de considerarla necesaria por la proximidad de aquella nacion á la nuestra, por las guerras y emigraciones, y por ser el idioma de las ciencias, del comercio y de la diplomacia, creyó indispensable su estudio para conservar la pureza de la lengua castellana, porque nada contribuye mas á corromper un idioma que las malas traducciones. Asimismo probó con casos prácticos, y con argumentos fundados en

la naturaleza, que lejos de perjudicar al estudio la acumulacion de asignaturas, estimulan mas la aficion del escolar, sirviendo de descanso las unas para las otras; y por último despues de dar gracias á S. M. la Reina y su sabio Gobierno por los desvelos que dedica en beneficio de la instruccion pública; y á las autoridades locales por la proteccion que dispensan á este naciente establecimiento, concluyó exhortando á los profesores á que dediquen todos sus esfuerzos en beneficio de la juventud; á los alumnos á que aprovechen un tiempo precioso que si le desperdician habrá de costarles su recuerdo lágrimas de dolor; y á los padres de familias les persuadió con razones esforzadas, que el mas precioso patrimonio que pueden legar á sus hijos es una educacion esmerada. Terminado el discurso el Sr. Director del establecimiento declaró abierto el curso académico.

En la tarde del mismo dia los citados profesores del Instituto celebraron la inauguracion con una comida, á que asistió por invitacion de los mismos la Junta inspectora, y como su presidente el Sr. Gefe político juntamente con algunos otros Señores, reinando en todos los ánimos la mayor armonía y cordialidad.

Insértese.=*Reguera*.

ANUNCIOS.

El dia 31 de Agosto último se extravió de la yeguada del pueblo de Cantalejo, una potra propia de Pedro Miranda, vecino del mismo, cuyas señas son: edad cuatro años, pelo rojo, preñada al contrario, una estrella blanca en la frente, una raya de id. hasta el hocico, el casco de la pata izquierda de atras la mitad blanco, unos pelitos blancos al hombro derecho, esquilada el medio pescuezo, la cola un poco larga y tambien esquilada. La persona que supiere su paradero, avisará á dicho Pedro, quien dará su hallazgo.

Insértese.=*Reguera*.

En el dia 19 del pasado le fue estraviada á Julian Pascual, vecino de Ontoria, una yegua de edad de cinco años, pelo castaño oscuro, alzada siete cuartas menos tres dedos, esquilado el pescuezo de trillar, en la lengua una cisura, y marcada con el hierro de R en la anca izquierda; está criando pero no lleva la cria. Si alguna persona tuviere noticia de ella, se servirá avisar al referido Julian, quien abonará su hallazgo.

Insértese.=*Reguera*.

En los Pinares de Valsain se ha perdido desde el dia 11 en adelante una yegua torda, cerrada, de siete cuartas y cuatro dedos de marca, tiene en el anca izquierda la letra M y en la derecha otro marco y un mundo con una G y T en medio, propia de la ganadería de D. Gabino Tomé, vecino de esta ciudad, quien suplica al que se la hubiere hallado, se sirva devolverla ó avisarle para efectuarlo y dar el correspondiente hallazgo.

Insértese.=*Reguera*.

En el pueblo de San Miguel de Bernuy, de esta provincia, por acuerdo del Sr. Intendente de la misma se saca en pública subasta (en remate) la obra de un molino, sito en dicho pueblo, presupuestada en 1295 reales, cuyo remate se celebrará en las Casas Consistoriales de dicho pueblo ante los Sres. de Justicia, el que tendrá lugar el dia 10 del próximo mes de Octubre, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones,

Insértese.=*Reguera*.